

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340415761



22-12-2015

Bogotá D.C., 22-12-2015

Señor  
**ANDRES FELIPE CANTILLO ZULUAGA**  
Carrera 24 No. 21-52, Edificio Andino, Oficina 5A  
Mail – anfeconzu1986@gmail.com  
MANIZALEZ - CALDAS

Asunto: Tránsito – Uso del número de la placa en el casco de los motocicleta.

Respetado señor Cantillo;

En atención a la solicitud contenida el correo electrónico enviado a este Ministerio el 18 de noviembre de 2015 y radicada con el número 20159980018012 del mismo día, mes y año, por la cual eleva la consulta relacionada con la Resolución 1737 de 2004 y formula la siguiente petición:

“... solicito aclaración si se porta un casco que cumpla con toda la reglamentación, marcado con dos números de placa en el tipo de letra especificado, y las condiciones de acuerdo al artículo sexto de la resolución No. 001737 de 2004, el cual se utiliza para transitar en 2 motocicletas una de mi propiedad y la de mi esposa; puede un policía de tránsito hacerme un comparendo por portar 2 placas en un solo casco, ejemplo si me detienen en mi motocicleta el casco porta el número del vehículo en el cual se está transitando tal cual como lo define el código de tránsito y la infracción C24 como se expuso anteriormente, y si es el caso en que me detienen en la otra motocicleta también motocicleta el casco porta el número del vehículo en el cual se está transitando, cumpliendo tal cual con la reglamentación exigida”.

“Si la respuesta es positiva en cuanto el comparendo si se puede realizar por parte de un agente de tránsito por portar 2 números de placa en el casco, solicito se me aclare en que resolución, o artículo del código de tránsito se especifica puntualmente que un casco debe llevar un solo número de placa, y si este lleva dos números en donde se estipula la falta a la infracción, y cuál es el código o número de la infracción por la cual me están pretendiendo realizar un comparendo, adicionalmente a esto quisiera saber si un agente de tránsito me puede realizar un comparendo por algo no especificado en el código nacional de tránsito, o una infracción no especificada”.

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340415761



22-12-2015

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas**, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las **actuaciones y procedimientos** surtidos por **las autoridades de tránsito** frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, esta Oficina Asesora de Jurídica de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de consulta de manera general.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, (Ley 769 de 2002), modificado por la Ley 1383 de 2010, señala en el artículo 1 que las normas del Código rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, **motociclistas**, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.

El citado código en el artículo 2, especifica:

*"ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:"*

*(...)*

*Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.*

*(...)*

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340415761



22-12-2015

El artículo 94 del mismo ordenamiento, establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:***

*(...)*

***Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.***

***La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo."** (Resaltado fuera de texto)*

De los apartes resaltados se tiene que es obligación tanto de los motociclistas como de sus acompañantes portar prendas de carácter reflectivas y el casco de seguridad.

De otro lado, el artículo 96 del mismo ordenamiento jurídico, puntualiza:

***"ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:***

*(...)*

***2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor. Resaltado fuera de texto)***

*(...)*

***5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. Resaltado fuera de texto)***

*(...)*

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340415761



22-12-2015

A su turno, la Resolución 3027 del 26 de julio de 2010, "por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", define:

(...)

*"B. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes:"*

(...)

*"B.03. Conducir un vehículo sin placas, no portarlas en el extremo delantero o trasero, portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, portar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que la imiten, o que correspondan a placas de otros países o, sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito. Realizar cambio en las características que identifican un vehículo automotor. Cambiar, modificar o adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo".*

(...)

En consideración a lo expuesto por la disposición transcritas y con relación a su consulta este despacho le manifiesta lo siguiente:

La el Código Nacional de Tránsito, de manera clara establece que las motocicletas deben portar "el número de la placa del vehículo en que se transite", de esta parte se infiere, que es únicamente la placa es la del vehículo en que se transite, por lo tanto es la que corresponde a la asignada a la motocicleta que se conduzca y no permite interpretarse que pueda llevar la de otra.

Por lo tanto la autoridad de tránsito puede imponer la sanción que corresponda, si detecta que en el casco que porta el conductor y su acompañante si va en la motocicleta, no está rotulada la placa del vehículo que se conduce. Por cuanto que portar dos dificulta su plena identificación, entendiendo que el portar la placa en el casco hace parte de la identificación del vehículo que se conduce.

En cuanto a la pregunta, que le señale en que norma se especifica que debe llevar un solo número de la placa, la Resolución 3027 de 2010, establece sobre las placas que conducir un vehículo y portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación, es una de las condiciones del porque debe ser únicamente la placa del vehículo que se conduce.

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340415761



22-12-2015

La Resolución 1737 del 13 de julio de 2004, "Por la cual se reglamenta la utilización de cascos de seguridad para la conducción de **motocicletas**, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones", en el artículo 8 de la precitada resolución, establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 literal c), de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1383 de 2010), **el conductor de una motocicleta será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes**, cuando éste o su acompañante **no usen el casco de seguridad en las condiciones previstas en esta disposición** y agrega lo siguiente: **"Además el vehículo será inmovilizado"**.

Así las cosas, usted debe portar en el casco que se coloca al conducir, única y exclusivamente la placa de la motocicleta que conduce igual que su acompañante, so pena de ser requerido por los agentes de tránsito y quedado expuesto a que le impongan la sanción que haya lugar por el incumplimiento de la disposición que exige que sea la placa del vehículo en que se transite.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y acorde con el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Abg. Maria del R. Hernández V.

Revisó: Claudia Fabiola Montoya

Fecha de elaboración: 22-12- 2015

Número de radicado que responde: Rad. 20159980018012 del 18 de noviembre de 2015

Tipo de respuesta                      Total (X)    Parcial ( )